

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE  
ESTABLECE NUEVAS NORMAS PARA  
LA REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS  
PROVENIENTES DEL CRÉDITO  
SOLIDARIO DE LA EDUCACIÓN  
SUPERIOR.

---

SANTIAGO, mayo 22 de 2002

**M E N S A J E N° 3-347/**

ØHonorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.**

1Tengo el honor de someter a vuestra consideración, en uso de mis facultades constitucionales, un proyecto de ley que tiene por objeto fijar nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del Crédito Solidario a que se refiere la Ley N° 19.287.

## A. ANTECEDENTES.

En los últimos años, la cobertura en Educación Superior ha aumentado significativamente, duplicándose en los últimos diez años la matrícula.

Específicamente, en el grupo constituido por las universidades del Consejo de Rectores se ha incrementado la matrícula desde 114.591 estudiantes en el año 1990, a 200.772 alumnos en el 2000.

Si bien el aumento de cobertura es una situación muy positiva para el país, ya que permite el incremento del número de personas calificadas capaces de contribuir al desarrollo económico y social de Chile, implica un desafío considerable para el Estado, que es responsable de garantizar a todos los jóvenes con talento el acceso a la educación superior.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario considerar que la Educación Superior constituye, también, una importante inversión personal y, por ello, los jóvenes deben contribuir a pagar su costo.

En Chile, el salario promedio de los trabajadores con educación universitaria completa es alrededor de cuatro veces superior a los egresados de la educación secundaria.

Esta brecha de ingresos es uno de los factores que determinan la desigual distribución de ingresos existente en el país y justifica cobrar a los beneficiarios, al menos en parte, el costo de la educación superior.

El sistema de crédito solidario establecido por la ley N° 19.287, se sustenta en la responsabilidad personal y social de los profesionales de cumplir con su obligación de pagar el préstamo recibido, para contribuir a que las futuras generaciones puedan recibir el apoyo que requieren para pagar sus estudios.

Por ello, deben establecerse todos los mecanismos necesarios y suficientes para evitar que los profesionales que pueden pagar no lo hagan, o falseen sus remuneraciones efectivas para pagar menos, reduciéndose el no pago exclusivamente a la **contingencia al ingreso**.

El sistema actualmente establecido en la referida ley N° 19.287, genera una serie de dificultades para la adecuada recuperación de los créditos, a raíz de las cuales existe, en este momento, una alta tasa de morosidad de dichos créditos.

Lo anterior obedece a que las condiciones de cobranza que la ley impone a los créditos vencidos son tan gravosas que, en la práctica, se genera una situación de imposibilidad de pago por parte de los deudores.

## **B. OBJETIVO DEL PROYECTO.**

### **Mejorar la recuperación de créditos.**

Mejorar la recuperación de los fondos entregados por concepto de crédito solidario universitario, es esencial en nuestro país.

En la actualidad, los incrementos en la demanda por crédito se transforman en problemas fiscales para el Gobierno. Ello resulta contradictorio en un sistema en el que el financiamiento para la Educación Superior reside, en última instancia, en sus beneficiarios.

La recuperación de crédito solidario alcanza actualmente una cifra de \$25.000 millones, lo que representa aproximadamente una tasa promedio de recuperación de un 50% en el sistema. Si consideramos que el promedio de los créditos que se asignan a los actuales alumnos de las universidades del Consejo de Rectores alcanza a los \$900.000, podemos concluir que por cada \$1.000 millones que son recuperados es posible entregar más de 1000 nuevos créditos.

En consecuencia, un incremento en las tasas de recuperación de los créditos que hoy se encuentran en mora, por menor que éste sea, permitirá reducir significativamente e incluso solucionar completamente el problema de déficit que hoy presenta el sistema.

El aumento en la cantidad de recursos que los Fondos de Crédito Solidario puedan obtener por la vía de la recuperación de los créditos

morosos, constituye, en definitiva, una posibilidad cierta de ayuda para nuevos jóvenes con talento.

### **Reprogramación de deudas vencidas.**

En razón de lo anterior, el Gobierno ha considerado conveniente establecer un sistema de reprogramación de las deudas vencidas de crédito solidario, a fin de favorecer la recuperación de los mismos.

Este mecanismo, que operará por un período limitado de tiempo, tiene por objeto reincorporar a los deudores en el sistema general de la ley N° 19.287, de manera que sea posible considerar, también en estos casos, la contingencia del ingreso de los deudores en la determinación de la cuota a ser pagada anualmente por cada uno de ellos.

De este modo, se reestablece una situación de equidad, en la cual el reembolso del crédito significa una igual carga relativa para cada deudor.

### **Nuevos mecanismos de cobro de las deudas.**

Sin embargo, es necesario precaver que no se repitan, en relación con las deudas reprogramadas, las mismas dificultades de cobro que enfrentan las instituciones de educación superior al aplicar las disposiciones de la ley N° 19.287.

Para ello, se consideran nuevos mecanismos de cobro de las deudas, que deberían facilitar y mejorar considerablemente la recuperación de las mismas.

En este sentido, el proyecto considera dos mecanismos.

El primero, a través del descuento de las remuneraciones del deudor de las cuotas de crédito.

El segundo, a través de la retención de la devolución de impuestos que corresponda al deudor, de los montos impagos de crédito, por parte de la Tesorería General de la República.

**C. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El contenido del proyecto puede sintetizarse de la siguiente manera:

1. El proceso de reprogramación será aplicable a todos los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito, que se encontraren en mora al 31 de diciembre de 2001.

2. Los deudores deberán expresar su voluntad de acogerse a este sistema, y estar dispuestos a pagar una cuota al momento de la reprogramación.

3. No se considera ningún tipo de condonación, por lo que el cálculo del nuevo saldo deudor incorpora la totalidad de los intereses moratorios.

4. Se establece un plazo máximo de pago de 10 años.

5. Se establecerá una cuota fija, sin perjuicio de lo cual se aplicará en este caso el pago máximo del 5% de los ingresos del deudor, en conformidad con las normas de la Ley 19.287

6. A fin de entregar mejores herramientas de recuperación de los créditos a los administradores de los Fondos de Crédito Solidario, se contemplan en el proyecto nuevos mecanismos de cobro:

a. Descuento automático de las remuneraciones del deudor que sea trabajador dependiente.

b. Retención de la devolución de impuestos por parte de Tesorería General de la República.

7. Por último, para permitir una adecuada acreditación de los ingresos de cada deudor y evitar, de este modo, abusos en la aplicación de la contingencia al ingreso, no será aplicable a la información de ingresos de los beneficiarios de este proyecto, la disposición del inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, pudiendo, en consecuencia, el Servicio

de Impuestos Internos entregar a las instituciones de Educación Superior, que así lo requieran, información sobre los ingresos de sus deudores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

### P R O Y E C T O   D E   L E Y :

**"Artículo 1°.-** Los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, en adelante "los deudores", que se encontraren en mora al 31 de diciembre del 2001, podrán acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19. 287 y a las que se establecen en la presente ley.

**Artículo 2°.-** Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en adelante "el administrador", dentro de los 30 días siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 10.

**Artículo 3°.-** El administrador procederá a determinar el saldo deudor de los solicitantes, para lo cual procederá a calcular las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, las que serán consolidadas al 31 de diciembre de 2001, estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.

**Artículo 4°.-** Determinados los saldos, el administrador notificará a cada deudor, personalmente o por medio de carta certificada, el nuevo monto de su deuda. Para estos efectos, la notificación por medio de carta certificada, se entenderá efectuada al tercer día hábil desde la fecha de envío de dicha carta.

Dentro del plazo de 30 días, a contar de la notificación del monto antes señalado, el deudor deberá convenir con el administrador el número de cuotas en que pagará su saldo.

En el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá proceder al pago de una suma equivalente al 10% de la deuda y suscribir un pagaré que dé cuenta de la nueva deuda. El saldo se pagará en hasta 10 cuotas anuales iguales y sucesivas, expresadas en unidades tributarias mensuales.

Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el inciso anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, facultando al administrador para requerir de su empleador, la deducción de su remuneración el monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

**Artículo 5°.-** Cuando el 5% del total de los ingresos que el deudor haya obtenido en el año inmediatamente anterior, calculados en la forma establecida en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 19.287, resulte inferior al valor de la cuota anual pactada en conformidad al artículo 4° de esta ley, el deudor sólo estará obligado a pagar en ese año el monto equivalente a dicho 5%.

**Artículo 6°.-** Los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley, deberán, a solicitud escrita del administrador respectivo, descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las cuotas correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 4°.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o, habiéndolo efectuado, no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, las sumas respectivas se reajustarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice. Además, deberá pagar a esta última, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador, cuando se produzca el pago respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

**Artículo 7°.-** La Tesorería General de la República estará facultada para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a los deudores de crédito solidario, los montos que se encontraren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República, deberán ser pagados a los contribuyentes en la oportunidad que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, certificado por el respectivo administrador.

**Artículo 8°.-** Para efectos de la acreditación de los ingresos a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.287, lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios, pero sólo para el administrador respectivo. Esta excepción únicamente regirá respecto de la materia expresada.

**Artículo 9°.-** El pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4° de esta ley.

Para efectos del pago, se aplicarán íntegramente las normas de la ley N° 19.287, con las modificaciones que se introducen por el presente texto legal.

**Artículo 10.-** Un reglamento, emanado del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, deberá establecer normas necesarias para la aplicación de esta ley."

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**MARIANA AYLWIN OYARZÚN**  
Ministra de Educación

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
Ministro de Hacienda